



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Quince (15) de Abril de Dos Mil Quince (2015)
Conjuez Sustanciador: Mario Alfonso Zapata

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00218-00
ACCIONANTE: FABIO ANTONIO PEÑARANDA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA N.S. GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir el impedimento formulado por el Doctor JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREM en su condición de Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta para conocer del presente proceso. En efecto, el señor Agente del Ministerio Público, informa que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 1° de recusación de que trata el artículo 150 del C.P.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido por el artículo 150 numerales 1° y 5° del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia contencioso administrativa por remisión que a ella efectúa el artículo 130, 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011, se consagra como causal de recusación el:

"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de encontrarse en la misma situación fáctica planteada en la demanda por desempeñarse como Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y tener la misma pretensión de reconocimiento salarial del 80% devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, motivo suficiente para considerar que hay un interés directo en las resultas del proceso. Así mismo, coloca de presente que el apoderado de la parte actora dentro del referido proceso, funge como su apoderado en la demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho por él impetrada, en virtud de la pretensión ya referida.

Esta causal de impedimento resulta de recibo para el despacho y por ende habrá de aceptarse el impedimento por él planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Doctor JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN, en su condición de Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ENVÍESE** el proceso a la Procuraduría 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, a efectos de que continúe conociendo del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 ABR 2015


Secretario General